

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de 2022.**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01**

**Aprobado, según acta n.º. 015 de la fecha.**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los abogados **Luis María Sáenz Monroy** y **Enrique Homez Vanegas** en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima<sup>2</sup> que los declaró disciplinariamente responsables y les impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, respectivamente.

De un lado, el abogado Sáenz Monroy fue declarado responsable por la comisión de la falta consagrada en el artículo 39, en concordancia con el artículo 28, numeral 14 y 29 numeral 4.º, de la Ley 1123 de 2007. Por el otro, al abogado Homez Vanegas se le sancionó por la falta contenida en el

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Magistrado ponente, Carlos Fernando Cortés Reyes, en sala dual junto con el magistrado Alberto Vergara Molano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

artículo 33, numeral 8.º, en concordancia con el artículo 28, numeral 6.º  
*ibidem*.

## 2. ORIGEN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

El proceso disciplinario inició como consecuencia de la queja de la señora Amanda Gutiérrez Quintero<sup>3</sup>, quien expuso que contrató al abogado Luis María Sáenz Monroy para promover demanda administrativa. Una vez estuvo radicada y admitida, el juez citó a audiencia para el 11 de septiembre de 2017, acto al que no asistió el doctor Sáenz Monroy porque «le dio poder» a otro profesional, a Enrique Homez Vanegas, quien tampoco se presentó para asistirle, y aportó una excusa días después. La excusa del abogado Homez Vanegas no fue aceptada por el juez y perdió el proceso. Así, la quejosa consideró que si hubiese estado representada el abogado Sáenz Monroy, a quien contrató, el proceso habría resultado a su favor.

El escrito de queja estuvo acompañado de la impresión del registro de actuaciones cumplidas en el proceso administrativo de reparación directa radicado con el n.º 730013333006 2016 00003 00, tomado del sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial. La quejosa también aportó copia del poder que confirió al abogado Sáenz Monroy y copia de su cédula de ciudadanía<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 002, carpeta de primera instancia, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 003, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

### 3. TRÁMITE PROCESAL

**3.1** Repartida la queja<sup>5</sup> y acreditada la condición de abogado de los investigados<sup>6</sup>, el *a quo* ordenó la apertura del proceso disciplinario y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, mediante auto del 12 de febrero de 2018<sup>7</sup>.

**3.2** El abogado Luis María Sáenz Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.329.230, registró la tarjeta profesional n.º 150.270 del Consejo Superior de la Judicatura, **no** vigente para el 23 de marzo de 2018 y con antecedentes disciplinarios de suspensión en el ejercicio profesional por el término de doce (12) meses que corrieron entre el 29 de marzo de 2017 y el 28 de marzo de 2018, según certificó la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 23 de marzo de 2018<sup>8</sup>.

Además, registró condena penal consistente en prisión por el término de un (1) año y cuatro meses (suspendida) como pena principal e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como pena accesoria. Esta condena tuvo efectos jurídicos a partir del 14 de febrero de 2018, según reportó la Procuraduría General de la Nación en certificado expedido el 23 de marzo de 2018<sup>9</sup>.

**3.3** Por su parte, el abogado Enrique Homez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N.º 2.374.891, registró la tarjeta profesional n.º 76.480

<sup>5</sup> Acta individual de reparto del 29 de enero de 2018, archivo 005, *ibidem*.

<sup>6</sup> Certificados 39750 y 39751 del 30 de enero de 2018. Archivo 004, *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo 007, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 7 y 8, archivo 008, *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 5 y 6, archivo 008, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el 23 de marzo de 2018 y sin antecedentes disciplinarios según certificó la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 23 de marzo de 2018<sup>10</sup>.

**3.4** Ante la no comparecencia de los investigados para notificarse del auto de apertura de investigación, se les emplazó mediante edicto que permaneció fijado hasta el 7 de junio de 2018. El abogado Homez Vanegas finalmente compareció a las citaciones en forma personal, por su parte el abogado Luis María Sáenz Monroy dejó de asistir a varias sesiones, motivo por el cual fue designado un defensor de oficio que solo asistió a la audiencia del 27 de mayo de 2019.

El abogado Sáenz Monroy también estuvo representado temporalmente por Orlando Jimmy Bulla Obando<sup>11</sup> y, luego, por José Yesid Barbosa Suárez<sup>12</sup>, como defensores de confianza. Por su parte, el disciplinado Homez Vanegas está representado por el abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz<sup>13</sup> desde la audiencia de formulación de cargos.

**3.5** La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones cumplidas el 27 de mayo de 2019<sup>14</sup> —versión libre de apremio del abogado Homez Vanegas—, 22 de octubre de 2019<sup>15</sup> —inspección judicial al expediente administrativo<sup>16</sup>— y el 26 de febrero de 2021<sup>17</sup>, cuando se

<sup>10</sup> Folios 2 y 3, archivo 008, *ibidem*.

<sup>11</sup> Poder conferido el 26 de abril de 2018, visible en el archivo 013, *ibidem* y renuncia al poder del 25 de octubre siguiente, archivo 022, *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo 054, *ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo 088 y 091, *ibidem*.

<sup>14</sup> Archivos 046 y 047, *ibidem*.

<sup>15</sup> Archivos 060 y 062, *ibidem*.

<sup>16</sup> Archivo 061, *ibidem*.

<sup>17</sup> Archivos 082 y 083, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

calificó el mérito de la actuación con **auto de cargos**, en los siguientes términos:

### **Enrique Homez Vanegas.**

Imputación fáctica: emplear las vías de derecho en forma contraria a su finalidad el día 11 de septiembre de 2017 cuando aceptó la sustitución de poder que le hizo el abogado Luis María Sáenz Monroy para asistir a la audiencia convocada para ese día, no obstante sabía con antelación que no podría comparecer porque atendía una situación médica de su hija menor de edad. En esa medida, aunque fue lícito el acto de aceptar el poder de sustitución y la presentación de una solicitud de aplazamiento, el *a quo* consideró que estos mecanismos fueron usados en forma contraria a la finalidad porque con ellos el abogado pretendía lograr el aplazamiento de una audiencia, maniobra dilatoria que ampararía al abogado Sáenz Monroy, a quien le faltaba algún tiempo para cumplir con la sanción de suspensión impuesta.

### Imputación jurídica:

La conducta se consideró constitutiva de la falta consagrada en el artículo 33 numeral 8º, en concordancia con el artículo 28, numeral 6.º, de la Ley 1123 de 2007 y se imputó a título de dolo. Las normas establecen:

ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

[...]

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

[...]

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o **su empleo en forma contraria a su finalidad**. [Negrilla para resaltar]

### **Luis María Sáenz Monroy.**

Imputación fáctica: continuar en ejercicio del poder recibido de la quejosa para promover demanda de reparación directa, una vez conoció la sanción de suspensión por el término de doce (12) meses que le impuso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual rigió entre el 29 de marzo de 2017 y el 28 de marzo de 2018. Al imputar la falta se atendió que el abogado sustituyó el poder el día 11 de septiembre de 2017, precisamente en la fecha fijada por el juez sexto administrativo de Ibagué para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso identificado con la radicación n.º 2016 00003, sustitución que solo comprendía esa diligencia. En ese sentido, el abogado Sáenz Monroy se mantuvo al frente del asunto desde que inició a regir la sanción —27 de marzo de 2017— hasta que terminó el proceso administrativo, precisamente en la audiencia del 11 de septiembre siguiente.

### Imputación jurídica:

La conducta se consideró constitutiva de la falta consagrada en el artículo 39, en concordancia con el numeral 14 del artículo 28 y con el artículo 29,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

numeral 4.º, de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, normas que establecen:

ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

[...]

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

[...]

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

**3.6** La audiencia de juzgamiento, por su parte, se llevó a cabo en la sesión celebrada el 28 de julio de 2021<sup>18</sup>, con la presentación de alegatos de conclusión por los defensores de confianza de los disciplinables.

**3.7** El 25 de agosto de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima profirió sentencia sancionatoria en contra de los abogados disciplinables<sup>19</sup>, de la que ambos se notificaron por medios electrónicos<sup>20</sup>. Los defensores de confianza presentaron recursos de apelación dentro del término<sup>21</sup>, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Archivo 093, *ibidem*.

<sup>19</sup> Archivo 097, *ibidem*.

<sup>20</sup> Archivo 098, *ibidem*.

<sup>21</sup> Archivos 099 y 101, *ibidem*.

<sup>22</sup> Archivo 103, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima declaró disciplinariamente responsable a los abogados Enrique Homez Vanegas y Luis María Sáenz Monroy por la comisión de las faltas previstas por los artículos 33 numeral 8º (aunque por error en la parte resolutive el *a quo* citó: numeral 6º) y 39 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, sancionó a cada uno con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* sostuvo que las pruebas permitieron concluir que el abogado Luis María Sáenz Monroy estuvo sancionado con suspensión del ejercicio profesional entre el 29 de marzo de 2017 y el 28 de marzo de 2018 y se mantuvo al frente del proceso de reparación directa con radicación n.º 2016 00003 a cargo del Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, desde el tiempo de inicio de la sanción hasta el 11 de septiembre de 2017 cuando sustituyó el poder al abogado Enrique Homez Vanegas únicamente para asistir a la audiencia que se realizaría ese día a las 3:00 p. m., en la que se dio por terminado el proceso, declarada la caducidad de la acción administrativa en una audiencia a la que no concurrió apoderado judicial de la demandante y, en consecuencia, quedó en firme la decisión en ese acto procesal.

Por otro lado, la situación fáctica descrita condujo a la primera instancia a sancionar a Enrique Homez Vanegas por cuanto estuvo claro que el 11 de septiembre de 2017 recibió sustitución de poder del abogado Sáenz Monroy en el proceso de reparación directa con radicación n.º 2016 00003, únicamente para asistir al acto procesal convocado en ese día, aun cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

sabía que no podría comparecer porque atendía una emergencia médica de su hija menor de edad.

En este sentido, consideró la primera instancia que si bien la solicitud de aplazamiento era una vía de derecho lícita, no fue aceptable la conducta de aceptar el poder a pesar de conocer que no le sería posible asistir a la audiencia, de manera que no se configuró la imprevisibilidad necesaria para construir la causal de fuerza mayor invocada ante el juez administrativo y, en ese sentido, la única razón para aceptar el poder consistía en escudar la imposibilidad de ejercer la profesión del abogado Sáenz Monroy y obtener el aplazamiento de la diligencia.

Ahora bien, en la sentencia el *a quo* consideró que el abogado Sáenz Monroy permanecía al frente del asunto, incluso estaba fuera de la sede del juzgado, escuchó el reclamo de la quejosa por el sentido de la decisión del juez y le prometió apelarla, como en efecto sucedió. Sin embargo, quien presentó el recurso fue el abogado Homez Vanegas a quien el despacho le rechazó la solicitud porque no estaba legitimado por activa para intervenir, dado que la sustitución de poder comprendía exclusivamente la audiencia a la que no asistió.

Concluido el estudio de tipicidad de las conductas, el análisis de antijuridicidad (denominado ilicitud sustancial por la primera instancia) condujo a considerar la afectación de los deberes profesionales contenidos en el artículo 28, numerales 6º y 14 y artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, así como la ausencia de justificación atendible frente a las conductas demostradas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por su parte, en el análisis sobre la culpabilidad el *a quo* sostuvo que el abogado Sáenz Monroy conocía sobre la existencia de una sanción que impedía el ejercicio profesional y, por el otro, dirigió su voluntad en sentido de continuar en ejercicio del mandato, no obstante había podido sustituirlo desde que supo sobre la inhabilidad que sobrevinía con la suspensión.

En relación con el abogado Homez Vanegas, la primera instancia consideró que la conducta de «aceptar un poder para una única audiencia que sabía que no podía asistir, con el único fin de encubrir a quien lo estaba sustituyendo y obtener el aplazamiento de la diligencia tantas veces referida»<sup>23</sup>, era suficientemente demostrativo del conocimiento y la voluntad de infringir el ordenamiento.

Adicionalmente, respecto de ambos profesionales del derecho fue materia de análisis la exigibilidad de una conducta diversa y el conocimiento sobre la ilicitud del comportamiento.

Finalmente, factores como: **i)** el título de imputación subjetiva de las conductas (dolo), **ii)** el perjuicio causado a la quejosa quien no tuvo lugar de impugnar la decisión adoptada por el juez administrativo y **iii)** el «fútil»<sup>24</sup> motivo determinante de las conductas, referido a la intención de aplazar la diligencia mientras terminaba de regir la sanción impuesta al abogado Sáenz Monroy, fueron suficientes para que la Sala seccional concluyera en la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de imponerle a este la sanción de suspensión del ejercicio profesional por el término de seis (6) meses.

---

<sup>23</sup> Folio 43, archivo 097, *ibidem*.

<sup>24</sup> Folio 45, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por su parte, además de los criterios antes indicados, en relación con el abogado Homez Vanegas la primera instancia consideró que resultaba atendible el criterio contenido en el «inciso segundo» del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, conforme al cual la sanción de suspensión debía ser mínimo de seis (6) meses porque «la falta se dio en el marco de un proceso en que la contraparte era una entidad pública, la rama judicial»<sup>25</sup> [sic].

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, los defensores de confianza de los abogados investigados interpusieron recurso de apelación, con fundamento en los puntos que a continuación se resumen:

**5.1** El defensor de confianza del abogado Luis María Sáenz Monroy<sup>26</sup> adujo que la interpretación de las normas presuntamente trasgredidas por su defendido, permitía concluir que lo prohibido es ejercer la profesión de abogado en vigencia de una sanción de suspensión, ejercicio debe ser entendido como la práctica, desarrollo de una labor, uso o actuación procesal o extraprocesal, de manera que la simple sustitución de un poder no puede entenderse como ejercicio profesional pues, además, corresponde con el deber contenido en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que conmina a renunciar o sustituir los poderes, en aquellos eventos en los que se haya impuesto sanción incompatible con el ejercicio profesional.

---

<sup>25</sup> Folio 47, *ibidem*.

<sup>26</sup> Archivo 099, carpeta primera instancia, expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**5.2** Por su parte, el defensor de confianza del abogado Enrique Homez Vanegas<sup>27</sup> solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en forma subsidiaria, declarar la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 26 de febrero de 2021, cuando se calificó fáctica y jurídicamente la conducta, sin observancia de los artículos 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, esto es, sin advertir que la sanción comprendería el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007. A continuación se presenta un resumen de los argumentos esgrimidos:

- Imputación fáctica y jurídica, violación al debido proceso por incongruencia entre la queja, la formulación de cargos y la sentencia.

Al momento de dictar fallo de primera instancia, resultó relevante para el *a quo* que el disciplinado hubiera aceptado poder para ejercer la representación de la quejosa, cuando no podía comparecer a la audiencia por una circunstancia de fuerza mayor que lo obligaba a permanecer atento a la evolución de su menor hija. Sin embargo, en el auto de cargos la imputación fáctica giró en punto al hecho de no haberse atendido la solicitud de aplazamiento por el juez administrativo, en razón a la ausencia de prueba sobre el motivo invocado para solicitar el aplazamiento. De esta forma, la defensa estuvo dirigida luego de los cargos en punto a acreditar que el motivo aducido era cierto, es decir, que existió justa causa para solicitar el aplazamiento porque en efecto su menor hija fue sometida a un procedimiento quirúrgico el día de los hechos.

---

<sup>27</sup> Archivo 101, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así las cosas, la defensa resultó inane porque si hubiese sabido que el reproche consistía en aceptar el poder y no en la ausencia de justificación, habría centrado la defensa en acreditar que el acuerdo con el abogado principal se produjo antes de tener lugar la circunstancia de fuerza mayor suficientemente comprobada. Es más, habría podido dirigir la defensa en punto a que «la simple solicitud de aplazamiento no es un acto de parte con idoneidad de entorpecer el ejercicio de la administración de justicia en lo contencioso administrativo, y ni siquiera es considerado como una institución o mecanismo procesal a disposición de las partes». Incluso habría acreditado que la «legitimidad de la solicitud de aplazamiento no tiene porqué cuestionarse en su sentido teleológico ni ontológico» y que quien afectó los derechos de la quejosa fue el juez pues sabía que iba a proferir una decisión que afectaba los intereses de una parte que estaba representaba y, aun así, adoptó la decisión.

Por otro lado, adujo que en la sentencia se consideró que la conducta se ajustaba al tipo descrito en el numeral 8º del artículo 33 *ibidem* porque fueron empleadas las vías de derecho en forma contraria a su finalidad. Luego, fue trascrita una cita jurisprudencial conforme a la cual el abuso de las vía de derecho hace referencia al género cuyas especies están descritas al inicio de ese numeral antes citado, «pues exige que el profesional conozca sus facultades y las herramientas jurídicas de que dispone, y se valga concientemente [sic] de ello *“para obtener fines contrarios a derecho”*. Sin embargo, el final del primer párrafo y todo el segundo de la transcripción, no ofrece ninguna similitud con el caso en cuestión y por lo tanto resulta a todas luces impertinente, cuando no una falacia argumentativa.»

Luego, el apelante manifestó que la circunstancia de agravación incluida al dosificar la sanción no fue materia de imputación jurídica en la formulación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de cargos, además, dijo que la sentencia citó el inciso segundo del artículo 43 *ibidem*, cuando realmente esta causal hace parte del párrafo de la citada norma.

- Forma de culpabilidad, ilicitud sustancial y dosimetría de la sanción.

En relación con la culpabilidad, como elemento de la responsabilidad disciplinaria, el apelante argumentó que el procedimiento administrativo está legalmente previsto para que la audiencia inicial se adelante sin la presencia de alguno de los apoderados de las partes, situación ante lo cual el juez puede evaluar la solicitud de aplazamiento y para adoptar cualquiera de dos decisiones: i) considerar sustentado el motivo y aplazar o ii) considerar que no lo está e imponer una multa. En todo caso, es claro que, si lo considera, puede adelantar el trámite en ausencia de los abogados.

En este caso, el abogado Homez Vanegas se comprometió a representar a la demandante, pero no podía asistir en la fecha programada. En este sentido, consideró que si la audiencia se realizaría en todo caso, porque el procedimiento así lo dispone, no es comprensible el análisis sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta, cifrada en el uso de una vía legal en forma contraria a su finalidad, cuando la «herramienta jurídica» del aplazamiento no tenía entidad para suspender el proceso, entorpecerlo o siquiera prolongarlo. Además, adujo que ninguna prueba determinaba que la finalidad del disciplinado consistía en el despliegue de la conducta descrita en el tipo disciplinario.

Por otro lado, consideró que la primera instancia omitió el análisis del desvalor que exige la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, tarea en la cual debió «desentrañar» los elementos normativos del deber contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

en el numeral 6° del artículo 33 *ibidem*, esto es, la lealtad, la legalidad, la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado desatendidos con la conducta del abogado.

Finalmente, el apelante expresó que la sentencia adoleció de motivación al momento de dosificar la sanción pues sin mayores «elucubraciones, por demás necesarias», determinó la suspensión y su tiempo sin que sea admisible que «corresponda al destinatario de la sanción, desentrañar el sentido de la dosificación, y extraer de la escasa o nula sustentación, los fundamentos de la misma» cuando además no fueron desarrollados los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En todo caso, aunque el perjuicio causado era discutible, no atendió la primera instancia que el abogado Homez Vanegas intentó remediar la situación, a través del recurso contra la decisión del juez que fue denegado por falta de legitimación por activa.

## 6. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a acta de reparto del 11 de noviembre de 2021 el presente asunto fue asignado al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>28</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 7.1. Competencia

---

<sup>28</sup> Archivo 01, carpeta de segunda instancia, expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer de la apelación interpuesta por el abogado disciplinable a la luz del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —trece (13) de enero de 2021—, debe entenderse que la Ley 1123 de 2017 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## 7.2. Planteamiento de los problemas

El estudio de los recursos de apelación presentados por la defensa de los abogados investigados, impone abordar los argumentos que los sustentan en forma individual, en los siguientes términos:

### 7.2.1 ¿La conducta del abogado Luis María Sáenz Monroy constituyó ejercicio ilegal de la profesión, en los términos descritos en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007?

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis**: en efecto la conducta del disciplinable configuró la falta descrita en el artículo 39 *ibidem*, en concordancia con el numeral 14 del artículo 28 y el artículo 29, numeral 4º del citado estatuto, porque ejerció ilegalmente la profesión al continuar al frente de la representación judicial de la quejosa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

entre el 29 de marzo y el 11 de septiembre de 2017, a pesar de regir una sanción de suspensión en su contra.

Ahora, el apelante enfiló los argumentos de disenso en dirección al significado del verbo rector de la falta, porque consideró que el ejercicio profesional suponía una conducta de acción que estaría referida exclusivamente sobre *la práctica, el desarrollo de una labor, el uso o la actuación procesal o extraprocesal*. En este caso, el defensor argumentó que su cliente se mantuvo pasivo en el proceso administrativo y solo substituyó el poder cuando fue necesario asistir a la audiencia del 11 de septiembre de 2017, conducta que asumió precisamente en obediencia al deber profesional de *renunciar o sustituir los poderes [...] que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión*<sup>29</sup>.

Al respecto, la Comisión se ha pronunciado frente a la falta que ahora nos ocupa, en concreto, al precisar que el verbo rector de este tipo disciplinario «goza de una definición legal propia, en los términos del artículo 19 de la ley 1123 de 2007»<sup>30</sup> y, en ese sentido, las tareas de «asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas» son conceptos que dotan de contenido al verbo rector de **ejercer** la profesión que constituye la conducta descrita en la falta del artículo 39 *ibidem*.

En su momento, la Comisión encontró apoyo en las consideraciones atendidas por la Corte Constitucional<sup>31</sup> para definir que «el abogado ejerce

<sup>29</sup> Artículo 28 numeral 19 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>30</sup> Al respecto, es posible consultar las sentencias proferidas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, especialmente del 12 de febrero de 2021 en la radicación n.º 680011102000 2017 00981 01 y del 17 de marzo de 2021 en la radicación n.º 760011102000 2016 01375 01, ponencias del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>31</sup> Por ejemplo en la sentencia C-138 de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y (ii) **dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial** en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.» (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, ejercer el derecho comprende tanto la actuación extraprocesal de absolver una consulta o de prestar una asesoría, como la representación de intereses al interior de un asunto que está cargo de una autoridad administrativa o judicial, último escenario en el cual se ubicó la conducta del abogado Sáenz Monroy.

Ahora, la representación judicial supone dos condiciones: i) el otorgamiento previo un poder por el interesado y ii) el acto de reconocimiento del profesional del derecho que hace la autoridad, como aquella persona que agencia, representa o defiende a la parte interesada.

En este sentido, si el devenir propio de cada trámite administrativo o judicial no supone la actividad permanente o constante del abogado, ello no significa que la representación judicial ha cesado. Es claro que la autoridad reconoció a un abogado como el representante de una de las partes, es decir, como la persona que atenderá los llamados que se susciten al interior de la respectiva actuación, bien sea para asistir a las diligencias, audiencias, para recurrir las decisiones que se adopten o simplemente para notificarse de cualquier actuación que se produzca.

Es por eso que el disciplinado ejercía la profesión al interior del proceso de reparación directa con radicación n.º 2016 00003 a cargo del Juzgado Sexto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Administrativo de Ibagué, entre el 29 de marzo y el 11 de septiembre de 2017, a pesar de no haber intervenido de manera activa mediante la presentación de solicitudes.

Así las cosas, resultaba exigible al profesional la renuncia o sustitución del poder en el preciso momento en el que empezó a regir la sanción de suspensión, esto es, a partir del 27 de marzo de 2017 pues el solo hecho de permanecer vigente su reconocimiento como el abogado de la parte actora, permite definir su conducta como ejercicio profesional, en los términos del artículo 19 *ibidem*.

De igual forma, la imputación fáctica en este caso con acierto comprendió tanto el reproche para el abogado Sáenz Monroy por la omisión de renunciar o sustituir el poder antes de empezar a regir la suspensión, como la acción de sustituirlo para el 11 de septiembre de 2017, cuando ya regía y, precisamente, era la fecha dispuesta para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso administrativo.

Sobre este último punto versó el segundo argumento del apelante, al manifestar que justo en ese momento se dispuso a cumplir con el deber previsto en el artículo 28, numeral 19 de la Ley 1123 de 2007, de manera que no tendría sustento la declaración de responsabilidad disciplinaria cuando lo que hizo fue cumplir un mandato legal.

Al respecto, al abogado le estaba prohibido ejercer la profesión de manera que no debía intervenir en el proceso administrativo mientras estuviera cobijado por la sanción de suspensión. En este sentido, dado que no desconoció que sabía de la existencia de la sanción y la fecha en la que empezó a regir, no es lógico el argumento tendiente a excusar la omisión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

apartarse del proceso en forma oportuna, bajo el inverosímil argumento de advertir [más de seis (6) meses desde que empezó a regir la suspensión] que era necesario dar aplicación a un deber profesional.

Por lo tanto, el elemento de tipicidad de la conducta estuvo suficientemente acreditado tanto por mantenerse en ejercicio de la representación judicial durante los meses de marzo y septiembre de 2017, como por el hecho de disponerse a la sustitución del poder cuando ya había pasado un considerable tiempo y justo en el día de la audiencia inicial en el proceso administrativo.

En conclusión, sin discusión del apelante frente a los demás elementos de la responsabilidad disciplinaria, se impone confirmar la decisión de primera instancia.

### **7.2.2 ¿La conducta del abogado Homez Vanegas se ajustó al tipo disciplinario descrito en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007?**

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** sostendrá la siguiente **tesis**: la aceptación del poder de sustitución el 11 de septiembre de 2017 y la presentación de una solicitud de aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo en ese día, no constituyen conductas típicas del empleo de las vías de derecho en forma contraria a su finalidad, en los términos descritos en la falta del artículo 33 numeral 8°, en concordancia con el numeral 6° del artículo 28, *ibidem*.

Para empezar, en este caso el apelante atacó cada uno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria que declaró la primera instancia contra su

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

defendido y solicitó, en forma subsidiaria, que en caso de no ser de recibo sus argumentos, a efectos de lograr la revocatoria de la sentencia, se estudiara en forma subsidiaria la posibilidad de declarar la nulidad de la actuación.

En este caso, observa la Comisión que con éxito el defensor de confianza del abogado Homez Vanegas atacó el elemento de la tipicidad de la conducta, siendo esta la base de la estructura de la responsabilidad disciplinaria. En esa medida, el planteamiento del problema jurídico y su respuesta gira en torno a este punto, relevando a la corporación del deber de abordar, tanto los demás elementos de la responsabilidad, como la nulidad invocada, pues derribó la declaración de responsabilidad desde su base misma: la tipicidad.

Ahora, con el fin de sustentar la tesis planteada para resolver el problema jurídico, se reiterarán las consideraciones que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha expuesto frente la falta contenida en el numeral 8º del artículo 33 *ibidem*, se desarrollará el concepto de «vías de derecho» y, a continuación, será resuelto el caso concreto.

### **7.2.2.1 La falta disciplinaria descrita por el numeral 8.º del artículo 33 del Estatuto del Abogado**

La descripción típica a la cual se ajustó el comportamiento del investigado es la regulada por el artículo 33, numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007, tipo que contempla una variedad de conductas que lo configuran, por lo que ha sido considerado como «altamente complejo»<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> GÓMEZ P. y SALGUERO. P. 274.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En esa medida, en aras de atender el rigor que exige el juicio de subsunción típica en materia sancionatoria, conviene diferenciar los dos grandes grupos de conductas alternativas comprendidas en esta, así: por un lado, aquellas referidas a *proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales* y, por el otro, las conductas que se refieren a *abusar de las vías del derecho o emplearlas en forma contraria a su finalidad*<sup>33</sup>.

Dada su estrecha relación con el caso concreto, es necesario invocar el precedente de la Comisión<sup>34</sup> en relación con los preliminares trazos esbozados en relación con el segundo grupo de conductas alternativas. Veamos:

Como se puede deducir en un esfuerzo por simplificar semejante cantidad de posibilidades, lo que la falta reprocha es el ejercicio del concepto amplio de las «vías del derecho», el cual, según el tenor literal de la norma, en la medida en que emplea la expresión «en general», comprende la proposición de incidentes, la interposición de recursos y la formulación de oposiciones u excepciones, mientras resulten clara e indiscutiblemente idóneas para demorar o entorpecer un proceso o tramitación legal, pero también el ejercicio de cualquier herramienta o instrumento procesal o legal existente, siempre y cuando entrañe un abuso del derecho que pretende hacer valer. Y ese abuso, por regla general, cobija el ejercicio de las vías del derecho en forma contraria a su finalidad, dado que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, el abuso del derecho involucra, en esencia, el empleo de un mecanismo en forma alejada al real propósito que está llamado a cumplir en el ordenamiento jurídico.<sup>35</sup> [Negrilla para destacar]

<sup>33</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia 201700104 01 del 11 de agosto de 2021.

<sup>34</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 11 de agosto de 2021. Radicación n.º 630011102000 2017 00104 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU- 631 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ahora bien, dado que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema»<sup>36</sup>, es necesario definir qué debe entenderse por una facultad o garantía subjetiva en relación con el ejercicio de la abogacía y, a continuación, referir qué elementos no pueden escapar al análisis de la autoridad disciplinaria, en el momento de establecer si el abogado le imprimió, a la vía del derecho, un uso contrario a su finalidad, alcance o extensión.

Lo primero es precisar que «el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto»<sup>37</sup>. En esa línea, el derecho subjetivo corresponde a la acción y se entiende como la «potestad para exigir a otro el cumplimiento de un deber que deviene de una norma jurídica, a través del ejercicio de acción judicial»<sup>38</sup>. En este campo, es preciso diferenciar «el derecho subjetivo que se quiere hacer valer (derecho de crédito, derecho a obtener una declaración y condena, etc.) y el derecho a obtener su satisfacción mediante una sentencia judicial»<sup>39</sup>, último escenario en el cual se ubican las herramientas o facultades legalmente dispuestas para que el profesional del derecho ejerza una acción en representación de su cliente.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> «Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales, en el constitucionalismo colombiano», semillero Procesos Investigativos dirigido por Olga Lucía Lopera Quiroz, Universidad de Antioquia, año 2009, página

<sup>39</sup> Revista de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia «Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal», Fredy Hernando Toscano López, año 2013, página 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En esa medida, la potestad de acción en cabeza de la parte, cuyo ejercicio tiene lugar a través del derecho de postulación, y que en el caso de las disciplinas de carácter sancionatorio reside en el Estado, a través de la formulación de la pretensión procesal, es fundamental al momento de evaluar si la intervención del abogado fue típica de la falta que ahora ocupa la atención de la Comisión pues no cualquier intervención de un profesional del derecho al interior de un proceso constituye una «vía de derecho», sino que lo son exclusivamente aquellas herramientas o facultades de las que lo ha dotado la ley para ejercer la defensa de un derecho subjetivo, contexto en el cual debe producirse el abuso o el uso contrario a la finalidad de que trata el tipo disciplinario.

Ahora bien, la tarea de establecer si una situación concreta constituye un abuso del derecho o un uso contrario a su finalidad, precisa analizar el contexto en el cual se produjo la conducta. Al respecto, con acierto la Corte Constitucional invitó a verificar el escenario procesal y la acción ejercida a efectos de evaluar si el uso de una vía de derecho realmente fue contrario a su finalidad. Al respecto precisó la Corte: «para determinar hasta qué punto la actuación que se despliega en ejercicio de un derecho se compadece con él y cuándo abandona el sentido sistémico de las normas para conducir a resultados jurídicos incompatibles con el ordenamiento, es necesario contemplar el marco normativo del que es parte la regla que se pretende aplicar.»<sup>40</sup>

Así las cosas, el análisis de la conducta alternativa de usar las vías de derecho en forma contraria a su finalidad impone agotar dos elementos: primero, verificar si el profesional del derecho usó una herramienta procesal

---

<sup>40</sup> SU-631 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que guarda relación con el ejercicio del derecho subjetivo cuya protección le ha sido confiado. Segundo, el uso contrario a la finalidad o abuso de la vía de derecho debe ser materia de análisis a la luz del procedimiento en la cual se produjo la conducta, pues su estudio aislado impide verificar si el uso fue contrario a su finalidad.

### 7.2.2. Caso concreto

El abogado Enrique Homez Vanegas fue sancionado en primera instancia con fundamento en que la conducta de aceptar el poder para la realización de una audiencia y, concomitantemente, solicitar su aplazamiento, así fuera con fundamento en un motivo justificado, configuró el uso de una vía de derecho en forma contraria a su finalidad.

A la luz de los planteamientos expuestos en el acápite anterior, la aceptación de un poder —aun en las especiales circunstancias en las que se produjo— y la presentación de una solicitud de aplazamiento, no constituyen *vías de derecho* porque no atienden la necesaria relación que debe existir entre la herramienta jurídica y el ejercicio de las facultades que devienen de un derecho subjetivo.

Menos aun es de recibo la tesis adoptada por la primera instancia, conforme a la cual el uso de la vía legal resultó en contra a la finalidad, bajo el argumento de que el abogado pretendía impedir la realización de una audiencia previamente convocada, en espera del tiempo que restaba a su colega Sáenz Monroy para cumplir una sanción de suspensión. Este análisis no consulta la naturaleza del proceso administrativo, ni las disposiciones que rigen el desarrollo de la audiencia inicial contenidas en el artículo 180 de CPACA, como expuso el apelante al atacar la decisión sancionatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En ese sentido, el contexto en el que se desarrolló la conducta materia de estudio por la primera instancia estuvo circunscrito a lo ocurrido el 11 de septiembre de 2017, cuando el abogado Homez Vanegas recibió poder de quien era, hasta ese momento, el apoderado de la demandante al interior del proceso de reparación directa con radicación n.º 2016 00003. La primera instancia destacó que la sustitución de poder tuvo lugar sobre las 11:30 de la mañana y que la audiencia se desarrollaría a partir de las 3:00 p. m. del referido día.

Luego, el *a quo* precisó que el profesional asumió el mandato exclusivamente para atender esa diligencia, sin embargo, sabía que no le era posible asistir porque su hija menor de edad había sufrido una fractura y fue intervenida quirúrgicamente desde las 8:00 a. m. del 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la primera instancia construyó una imputación fáctica compleja, conformada por las conductas de recibir poder y de solicitar una aplazamiento, para concluir que se configuró el uso contrario a la finalidad de una vía de derecho, sin embargo, aunque el acto de apoderamiento permite el ejercicio del derecho de postulación al interior de un proceso judicial, el comportamiento subsiguiente de solicitar el aplazamiento de la audiencia no constituye una vía de derecho.

En esta línea, la construcción compleja de la imputación fáctica que hizo la primera instancia, a partir de dos comportamientos sucedidos el mismo día, no precisa el uso de una vía de derecho en manos del abogado, en razón a que la solicitud de aplazar una audiencia no corresponde con el ejercicio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

una herramienta legal en procura, o en detrimento, del derecho de acción de su cliente.

Por otro lado, aún si fuera de recibo la construcción compleja que hizo la primera instancia sobre la conducta, es claro que la hipótesis de ser contraria a la finalidad carece de sustento alguno a la luz del procedimiento administrativo que incluso permite la realización de la audiencia sin la presencia de los apoderados de alguna de las partes.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 180 del CPCA establece que «[l]a inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente», de manera que el juzgador contencioso administrativo bien hubiera podido proseguir las diligencias sin la presencia del disciplinable.

De igual forma, aunque la solicitud de aplazar la audiencia, en gracia a la discusión, se hubiera encausado por cualquiera de las demás conductas alternativas contenidas en la primera parte del artículo 33 numeral 8.º *ibidem*, nuevamente el artículo 180 del CPCA, en cuanto permite la realización de la audiencia sin la presencia de los apoderados de las partes, necesariamente implica que la inasistencia no tiene la virtualidad de configurar el ingrediente normativo de la falta según el cual los comportamientos típicos deben estar «manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos».

En esa medida, el comportamiento del profesional del derecho no se ajustó a la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por lo demás, la Comisión no pretende desconocer la eventual relevancia disciplinaria que podría revestir cualquier comportamiento de un abogado que colabore o coopere con un colega que por cualquier motivo esté impedido para ejercer la profesión, como parece haberlo entendido la primera instancia en este caso.

Sin embargo, para ese tipo de comportamientos el legislador previó una falta disciplinaria con mayor riqueza descriptiva para este tipo de supuestos de hecho, y que reza: «patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía», según las voces del artículo 30, numeral 6.º de la Ley 1123 de 2007.

En tal virtud, a la Comisión le estaría prohibido en segunda instancia pronunciarse sobre la eventual adecuación típica de una falta que no fue imputada por la primera instancia.

### **7.3 Conclusión**

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de sancionar al abogado Luis María Sáenz Monroy por la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y absolverá al abogado Homez Vanegas investigado por la comisión de la falta descrita por el artículo 33 numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**PRIMERO:** MODIFICAR la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en el siguiente sentido:

- CONFIRMAR la decisión de declarar responsable al abogado **Luis María Sáenz Monroy** de incurrir en la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 14 del artículo 28 y numeral 4.º del artículo 29 *ibidem* e imponerle la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de seis (6) meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- REVOCAR la decisión de declarar responsable al abogado **Enrique Homez Vanegas** y en su lugar ABSOLVERLO de la falta contenida en el artículo 33 numeral 8º, en concordancia con el artículo 28 numeral 6º *ibidem*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes y del quejoso copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, REMITIR copia de esta providencia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Marina Vélez Vásquez  
Magistrada Presidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2018 00092 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Alfonso Cajiao Cabrera  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Julio Andrés Sampedro Arrubla  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Magda Victoria Acosta Walteros  
Magistrada Vicepresidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Carlos Granados Becerra  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Antonio Emiliano Rivera Bravo  
Secretario Judicial  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c511a2b4112b88c9e6bddb606358d39e26747fc0c677097392211b47a9232eb5**

Documento generado en 03/03/2022 11:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**